



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04881-2008-PA/TC

LIMA

FIDELFIO PEÑA CHUQUIHUANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Fidefio Peña Chuquihuanga contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 22 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que emita nueva resolución con el reconocimiento de sus años de aportaciones y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión especial de jubilación dispuesta en los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de reintegros y devengados.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no acredita haber cumplido con los 5 años de aportaciones y que la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso-administrativo, el cual cuenta con estación probatoria.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 cumple con el requisito de aportes para la obtención de una pensión de jubilación dentro del régimen especial.

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente por estimar que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04881-2008-PA/TC

LIMA

FIDELFIO PEÑA CHUQUIHUANGA

de 2005, éste Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la pensión del régimen especial de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; requisitos que deben haberse cumplido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.
5. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 3 de abril de 1930, es decir, antes del 1 de julio de 1931; por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir la pensión del régimen especial de jubilación.
6. De la Resolución N.º 6268-2004-GO/ONP, de fecha 8 de junio de 2004 que obra a fojas 3, se advierte que la ONP declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución N.º 00000092216-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de noviembre de 2003, que le denegó la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04881-2008-PA/TC

LIMA

FIDELFIO PEÑA CHUQUIHUANGA

Acreditación de años de aportaciones

7. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007- AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.
8. Para el reconocimiento aportaciones adicionales, el recurrente ha adjuntado a fojas 22 del expediente y 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional en copia simple y, en copia legalizada, respectivamente, el Certificado de Trabajo expedido por la Fabrica de Tejidos La Bellota S.A., de fecha 13 de junio de 2007, donde se señala que el recurrente laboró para su ex empleadora, durante el período laborable comprendido desde el 30 de mayo de 1960 hasta el 10 de agosto de 1966, con lo cual pretende acreditar 6 años, 2 meses y 11 días.
9. Es conveniente precisar que este Colegiado, en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, los documentos que presente el actor *no podrán ser adjuntados en copia simple* cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar períodos de aportaciones; y que, de otro lado, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar períodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar*.
10. En tal sentido, mediante Resolución de fecha 23 de febrero de 2009 (fojas 7 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el original, copia legalizada o fedateada del certificado de trabajo obrante en autos, *así como de otros documentos que estime pertinentes para acreditar sus aportaciones*.
12. Con fecha 15 de mayo de 2009 el demandante ha presentado a este Tribunal el original del Certificado de Trabajo mencionado en el fundamento 9, *supra* (fojas 22 y 6 del cuaderno del Tribunal, respectivamente), el que señala que el actor laboró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04881-2008-PA/TC

LIMA

FIDELFIO PEÑA CHUQUIHUANGA

para la citada empleadora desde el 30 de mayo de 1960 hasta el 10 de agosto de 1966.

13. Al respecto, cabe precisar que dicho documento, *por sí solo*, no genera convicción en este Colegiado, pues en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el fundamento 3, *supra*, se ha establecido que dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, etc.) para crear certeza en el juez acerca de los periodos laborados. Es en base a ello que en la Resolución mencionada en el fundamento 11, *supra*, este Tribunal le requirió a la parte demandante la presentación de documentación adicional para demostrar los aportes alegados, limitándose este a presentar el certificado señalado en el fundamento precedente.
14. Consecuentemente, al no haber acreditado su pretensión queda a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator